

# DEDUCCION DE INVERSIONES

---

## Generalidades

De acuerdo con el artículo 37 de la LISR, las inversiones sólo se podrán deducir, en cada ejercicio, siguiendo la mecánica siguiente, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca la ley:

Monto original de la inversión

(x) Por ciento máximo de deducción autorizado

(=) Deducción de la inversión en el ejercicio

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de 12 meses.

Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Cabe destacar que el monto original de la inversión comprende lo siguiente:

1. El precio del bien.
2. Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del IVA.
3. Las erogaciones por concepto de:
  - a) Derechos.
  - b) Cuotas compensatorias.
  - c) Fletes, transportes, acarreos, manejo y seguros contra riesgos en la transportación.
  - d) Comisiones sobre compras.
  - e) Honorarios a agentes aduanales.
  - f) Tratándose de las inversiones en automóviles, el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente:

1. A partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes.

2. Desde el ejercicio siguiente al que se inicie la utilización de los bienes.

El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos señalados. En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por la ley.

Los contribuyentes ajustarán la deducción de inversiones, con el factor de actualización siguiente:

$$\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción}}{(\div) \text{ INPC del mes en que se adquirió el bien}} \\ (=) \text{ Factor de actualización}$$

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Por último, es importante señalar que el artículo 38 de la LISR indica que se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

1. **Activo fijo**, es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.
2. **Gastos diferidos**, son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
3. **Cargos diferidos**, son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.
4. **Erogaciones realizadas en periodos preoperativos**, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

## Aplicación de por cientos menores a los autorizados

En términos del artículo 37 de la LISR, el contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por la ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá modificarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando éste se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el RISR.

A este respecto, el artículo 66 de dicho reglamento establece que el por ciento de deducción de inversiones podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá modificarse nuevamente por una sola vez, siempre que se dé alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando fusione a otra sociedad.
2. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.
3. La sociedad que obtenga el carácter de controlada para efectos fiscales, en el ejercicio siguiente a aquel en que la sociedad controladora cuente con la autorización correspondiente, o bien, cuando se incorpore o desincorpore en la consolidación como sociedad controlada.
4. Cuando se escinda la sociedad.
5. Cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste, siempre que el cambio no tenga como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate.

## Deducción de inversiones que se enajenan o dejan de ser útiles

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de dicha ley.

Los contribuyentes ajustarán la deducción de inversiones, con el factor de actualización siguiente:

INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción

- (÷) INPC del mes en que se adquirió el bien
- (=) Factor de actualización

## Suspensión de la deducción

En términos del artículo 67 del RISR, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones y presente ante el RFC el aviso de suspensión de actividades, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones, correspondiente al o a los ejercicios en que se dejen de realizar operaciones. La deducción del monto de las inversiones se continuará a partir del ejercicio en el que se presente el aviso de reanudación de actividades.

### Por cientos máximos de deducción autorizados

En los artículos 39, 40 y 41 de la LISR, se establecen los por cientos máximos de deducción autorizados en el ejercicio, aplicables a las inversiones. A continuación se mencionan algunos de ellos:

<i><b>Inversión</b></i>	<i><b>Por ciento máximo de deducción en el ejercicio</b></i>
Cargos diferidos	5%
Erogaciones realizadas en periodos preoperativos	10%
Regalías, asistencia técnica y otros gastos diferidos	15%
Inmuebles	5%
Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el INAH o por el INBA	10%
Mobiliario y equipo de oficina	10%
Automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques	25%
Computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo	30%
Semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal	100%

<i>Inversión</i>	<i>Por ciento máximo de deducción en el ejercicio</i>
Maquinaria y equipo	El mencionado en el artículo 41 de la LISR, de acuerdo con la actividad correspondiente
Adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando las mismas tengan como finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente	100%

### **Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor**

El artículo 43 de la LISR establece que las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad siguiente:

Pérdida deducible	Igual a	Cantidad pendiente de deducir de la inversión a la fecha en que se sufra la pérdida
-------------------	---------	---

Tratándose de bienes por los que se hubiese aplicado la deducción inmediata, la deducción se calculará en los términos siguientes:

$$\begin{aligned} & \text{Monto original de la inversión actualizado} \\ (x) & \text{ Por ciento aplicable de la tabla} \\ & \text{del artículo 221 de la LISR} \\ (=) & \text{ Pérdida deducible} \end{aligned}$$

El monto original de la inversión se actualizará con el factor siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{INPC del último mes de la primera mitad del periodo} \\ & \text{en el que se haya efectuado la deducción inmediata} \\ (\div) & \text{ INPC del mes en que se adquirió el bien} \\ (=) & \text{ Factor de actualización} \end{aligned}$$

La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 20 de la LISR.

Cuando los activos fijos no identificables individualmente se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles, el monto pendiente por deducir de dichos activos se aplicará considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por la ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión mencionada deberá efectuarse dentro de los 12 meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.

Los contribuyentes podrán solicitar autorización a las autoridades fiscales, para que el plazo señalado en el párrafo anterior se pueda prorrogar por otro periodo igual.

La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo antes señalado, se ajustará multiplicándola por el factor siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{INPC del mes en que se acumule la cantidad recuperada} \\ (\div) & \text{INPC del mes en que se obtuvo la recuperación} \\ (=) & \underline{\underline{\text{Factor de actualización}}} \end{aligned}$$

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Es importante señalar que cuando la pérdida de los bienes que nos ocupan por causa fortuita o fuerza mayor, derive de la comisión de un delito, el contribuyente podrá deducir dicha pérdida siempre que acredite los elementos del cuerpo del delito. Para efectos de lo anterior, se deberá proceder conforme a lo siguiente:

1. Se deberá denunciar el delito.
2. Se deberá contar con copia certificada del auto de cabeza de proceso o de radicación, emitido por juez competente. Dicha copia certificada deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad fiscal.

Lo anterior se debe realizar conforme al criterio normativo del SAT, 54/2009/ISR, el cual se transcribe a continuación (las negritas son nuestras):

**54/2009/ISR Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.**

**A. Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 29, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta como caso de fuerza mayor, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:**

- 1. Que las cantidades perdidas, cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del impuesto sobre la renta.**

*2. Que se acrediten los elementos del cuerpo del delito. Para ello, el contribuyente deberá de denunciar el delito y contar con copia certificada del auto de cabeza de proceso o de radicación, emitido por el juez competente. Dicha copia certificada deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad fiscal.*

*Las cantidades que se recuperen se acumularán de conformidad con el artículo 20, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*Igualmente, el contribuyente volverá a acumular las cantidades deducidas conforme al presente criterio en el caso de que la autoridad competente emita conclusiones no acusatorias, confirmadas, en virtud de que las investigaciones efectuadas hubieran indicado que los elementos del tipo no estuvieren acreditados, y el juez hubiere sobreseído el juicio correspondiente.*

*En relación con el párrafo anterior, en los casos en los que no se acredite la pérdida de dinero en efectivo o la que se derive por robo o fraude, la cantidad manifestada por el contribuyente como pérdida, deberá acumularse previa actualización de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el día en que se efectuó la deducción hasta la fecha en que se acumule.*

***B. En caso de que la pérdida de bienes a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta derive de la comisión de un delito, el contribuyente para realizar la deducción correspondiente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el numeral 2 del rubro anterior.***

Por otra parte, en relación con la pérdida de inversiones por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando se opta por reinvertir la cantidad recuperada, es importante mencionar que la redacción del primer y tercer párrafos del artículo 43 de la LISR, genera confusión entre los contribuyentes, y ha dado lugar a diversas interpretaciones, a saber:

1. Primera interpretación: se deben aplicar conjuntamente ambos párrafos, así:
  - a) Se deduce del siniestro, el saldo pendiente por deducir de la inversión que se haya perdido.
  - b) La cantidad que se recupere no será acumulable hasta por el monto reinvertido.
  - c) Se deduce nuevamente el saldo pendiente por deducir de la inversión perdida, es decir, se continuará depreciando esta inversión como si no se hubiera verificado la pérdida, únicamente hasta por el monto de la cantidad reinvertida.  
Si se aplica este criterio, se duplicará la deducción del monto pendiente por deducir de la inversión, primero como pérdida y después como deducción de la inversión nueva (las autoridades fiscales nos informaron de manera extraoficial que no comparten este criterio).
2. Segunda interpretación: Se deben aplicar las disposiciones del primer o tercer párrafo del artículo 43 de la LISR, pero no ambos, conforme a lo siguiente:
  - a) Se deduce el saldo pendiente por deducir a la fecha del siniestro de la inversión perdida (sin actualización), solamente si se acumula el ingreso, conforme al primer párrafo del artículo 43 de la LISR.

- b)** Si se decide reinvertir, se aplica el tercer párrafo del artículo 43 de la LISR y, por tanto, no se deduce la pérdida ni se acumula el ingreso hasta por el monto recuperado que se reinvierta o se utilice para redimir pasivos, y únicamente se continúa con la deducción del saldo pendiente por deducir de la inversión que sufrió el siniestro, hasta por el monto de la cantidad reinvertida.

Si se opta por este criterio, se estará ante dos casos:

1. Que el saldo pendiente de deducir de la inversión perdida sea mayor que el monto recuperado.

Aquí, convendrá al contribuyente aplicar el primer párrafo del artículo 43 de la LISR, deduciendo la pérdida y acumulando el ingreso, para obtener un efecto neto deducible.

**Ejemplo:**

Cantidad recuperada (monto acumulable)	\$90,000
(-) Saldo histórico pendiente de deducir de la inversión (pérdida)	<u>100,000</u>
(=) Efecto neto (pérdida deducible)	<u>(\$10,000)</u>

Si el contribuyente hubiera optado por reinvertir los \$90,000, únicamente hubiera deducido el saldo pendiente por deducir de la inversión que sufrió el siniestro, hasta por dicha cantidad.

2. Que el saldo pendiente de deducir de la inversión perdido sea menor que el monto recuperado.

Convendrá al contribuyente aplicar el tercer párrafo del artículo 43 de la LISR, reinvertiendo la cantidad recuperada y, por tanto, no acumulando el ingreso por dicho concepto; tampoco deducirá la pérdida.

**Ejemplo:**

Cantidad recuperada	\$70,000
(-) Cantidad reinvertida	<u>70,000</u>
(=) Ingreso acumulable	<u>\$0</u>

Saldo pendiente de deducir de la inversión mediante el por ciento máximo autorizado	\$62,000
---	----------

Si el contribuyente hubiera optado por acumular la cantidad recuperada (\$70,000) y deducir el saldo pendiente de deducir de la inversión (\$62,000), tendría un efecto neto acumulable por la diferencia entre tales cantidades (\$8,000).

### Otros aspectos

En términos del artículo 42 de la LISR, la deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

1. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.



A este respecto, el artículo 68 del RISR establece que se consideran como reparaciones o adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

Asimismo, los contribuyentes podrán considerar dentro de estas inversiones, los gastos que se efectúen por concepto de restauración, conservación o reparación de monumentos artísticos e históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, siempre que dicha restauración, conservación o reparación se efectúe conforme a la autorización o permiso que para las mismas hubiera otorgado la autoridad competente para tales efectos. La restauración, conservación o reparación correspondiente deberá realizarse bajo la dirección del Instituto competente.

2. En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.
3. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Lo antes dispuesto no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

A este respecto, el artículo 3o.-A del RISR indica que se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

4. Las inversiones en casas-habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos siguientes (artículo 69 del RISR):
  - a) Mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente, siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones.
  - b) Una vez otorgada la autorización, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 52 del RISR, durante un plazo de cinco años.
  - c) Asimismo, se observará lo siguiente:
    - En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.

- Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos de este numeral, para el caso de aviones y en los términos del numeral 3, para el caso de automóviles.
  - Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.
5. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.
  6. Las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro título de crédito de los señalados en el artículo 9o. de la LISR, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos a que se refiere este numeral se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.
  7. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de este capítulo del libro. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.
  8. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción correspondiente, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

---

## INDICE

- 1.** Deducción correspondiente al ejercicio de 2011, de una maquinaria que se adquirió el 19 de marzo del mismo año.
- Se deprecia con base en el artículo 37.
  - Se empieza a utilizar en el mismo mes de la adquisición.
  - El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
  - Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.
- 149
- 2.** Deducción correspondiente al ejercicio de 2011 de una maquinaria que se adquirió el 19 de marzo del mismo año.
- Se deprecia con base en el artículo 37.
  - Se empieza a utilizar el 14 de agosto de 2011.
  - El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
  - Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.
- 151
- 3.** Deducción correspondiente al ejercicio irregular de 2011 de una maquinaria que se adquirió el 12 de agosto del mismo año.
- Se deprecia con base en el artículo 37.
  - Se empieza a utilizar en el mismo mes de la adquisición.
  - El ejercicio es julio-diciembre de 2011 (irregular).
  - Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.
- 153
- 4.** Deducción correspondiente al ejercicio de 2012, de una maquinaria que se adquirió el 2 de abril de 2011.
- Se deprecia con base en el artículo 37.
  - Se empieza a utilizar el 17 de julio de 2011.
  - El ejercicio es enero-diciembre de 2012.
  - Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio siguiente al de su utilización.
- 155
- 5.** Deducción correspondiente al ejercicio de 2012, de una maquinaria que se adquirió el 2 de abril de 2011.
- Se deprecia con base en el artículo 37.
  - Se empieza a utilizar el 17 de marzo de 2012.

- El ejercicio es enero-diciembre de 2012.
  - Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar. 157
- 6.** Deducción para el ejercicio de 2012 de una maquinaria que se vendió el 7 de mayo de 2012.
- Se deprecia con base en el artículo 37.
  - Se adquirió el 19 de marzo de 2011.
  - Se empezó a utilizar el mismo mes de su adquisición.
  - El ejercicio es enero-diciembre de 2012.
  - Se optó por depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar. 159
- 7.** Deducción para el ejercicio de 2011, al perder, por caso fortuito o fuerza mayor, una maquinaria el 30 de agosto de 2011.
- Se depreció con base en el artículo 37.
  - Se adquirió el 20 de febrero de 2010.
  - Se empezó a utilizar el mismo mes de su adquisición.
  - El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
  - Se optó por depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar. 161
- 8.** Deducción correspondiente al ejercicio de 2011 de un automóvil que se adquirió el 23 de enero del mismo año.
- Se deprecia con base en el artículo 37.
  - Se empieza a utilizar en el mismo mes de la adquisición.
  - El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
  - Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.
  - El precio de adquisición del automóvil es inferior a \$175,000.00. 163
- 9.** Deducción correspondiente al ejercicio de 2011 de un automóvil que se adquirió el 23 de enero del mismo año.
- Se deprecia con base en el artículo 37.
  - Se empieza a utilizar en el mismo mes de la adquisición.
  - El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
  - Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.
  - El precio de adquisición del automóvil es superior a \$175,000.00. 165

## CASO 1

### PLANTEAMIENTO

Deducción correspondiente al ejercicio de 2011, de una maquinaria que se adquirió el 19 de marzo del mismo año.

- Se deprecia con base en el artículo 37.
- Se empieza a utilizar en el mismo mes de la adquisición.
- El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
- Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Monto original de la inversión	\$20,000
<input type="checkbox"/> Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 41 de la LISR	10%
<input type="checkbox"/> Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio (abril a diciembre de 2011)	9
<input type="checkbox"/> Último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se efectúa la deducción	Julio de 2011
<input type="checkbox"/> INPC de julio de 2011 (supuesto)	149.670
<input type="checkbox"/> INPC de marzo de 2011 (supuesto)	148.740

### DESARROLLO

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

INPC de julio de 2011	149.670
(÷) INPC de marzo de 2011	<u>148.740</u>
(=) Factor de actualización	<u><u>1.0062</u></u>

2o. Determinación de la deducción correspondiente al ejercicio de 2011.

Monto original de la inversión	\$20,000
(x) Por ciento de deducción autorizado	<u>10%</u>
(=) Depreciación anual	2,000
(÷) Doce	<u>12</u>
(=) Depreciación mensual	167
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>9</u>
(=) Depreciación del ejercicio	1,503
(x) Factor de actualización	<u>1.0062</u>
(=) Deducción correspondiente al ejercicio de 2011	<u><u>\$1,512</u></u>

---

### COMENTARIOS

En el presente caso se puede seguir la mecánica para determinar la depreciación a tasas normales.

Por otro lado, para poder comenzar a deducir las inversiones, no será suficiente con adquirir las, deberán empezar a utilizarse para poder iniciar su deducción.

Con respecto a las inversiones efectuadas antes del 1o. de enero de 2002, que no hubieran sido deducidas en su totalidad con anterioridad a esa fecha, sólo se deducirá el saldo pendiente de deducir de las mismas y se considerará como monto original de la inversión el que correspondió en los términos de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

---

### REFERENCIA

Artículos 37 y 41 de la LISR, así como fracción IV del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la LISR para 2002.

## CASO 2

### PLANTEAMIENTO

Deducción correspondiente al ejercicio de 2011 de una maquinaria que se adquirió el 19 de marzo del mismo año.

- Se deprecia con base en el artículo 37.
- Se empieza a utilizar el 14 de agosto de 2011.
- El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
- Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Monto original de la inversión	\$18,000
<input type="checkbox"/> Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 41 de la LISR	10%
<input type="checkbox"/> Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio (septiembre a diciembre de 2011)	4
<input type="checkbox"/> Ultimo mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se efectúa la deducción	Septiembre de 2011
<input type="checkbox"/> INPC de septiembre de 2011 (supuesto)	151.320
<input type="checkbox"/> INPC de marzo de 2011 (supuesto)	148.740

### DESARROLLO

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

INPC de septiembre de 2011	151.320
(÷) INPC de marzo de 2011	<u>148.740</u>
(=) Factor de actualización	<u><u>1.0173</u></u>

**2o.** Determinación de la deducción correspondiente al ejercicio de 2011.

Monto original de la inversión	\$18,000
(x) Por ciento de deducción autorizado	<u>10%</u>
(=) Depreciación anual	1,800
(÷) Doce	<u>12</u>
(=) Depreciación mensual	150
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>4</u>
(=) Depreciación del ejercicio	600
(x) Factor de actualización	<u>1.0173</u>
(=) Deducción correspondiente al ejercicio de 2011	<u><u>\$610</u></u>

---

**COMENTARIOS**

En este caso se puede seguir la mecánica para determinar la deducción de un bien a tasas normales que se empieza a utilizar posteriormente a su adquisición. Es de llamar la atención el periodo de actualización de la depreciación del bien adquirido en nuestro caso, pues se comienza a utilizar en agosto, que, aun no siendo un mes completo, influye negativamente en el factor de actualización, ya que si la ley hiciera referencia a meses completos para actualizar la depreciación como lo hace para efectos de deducción, el periodo de actualización sería de marzo a octubre, es decir, el mes de adquisición y el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien se utilizó, periodo que insistimos, si fuese de meses completos, sería septiembre a diciembre, siendo la mitad octubre. Pero al no ser así, el periodo de agosto a diciembre es de cinco meses que, al ser impar, se tiene que retroceder al anterior al que se encuentre en dicha mitad, siendo septiembre.

---

**REFERENCIA**

Artículos 37 y 41.



## CASO 3

### PLANTEAMIENTO

Deducción correspondiente al ejercicio irregular de 2011 de una maquinaria que se adquirió el 12 de agosto del mismo año.

- Se deprecia con base en el artículo 37.
- Se empieza a utilizar en el mismo mes de la adquisición.
- El ejercicio es julio-diciembre de 2011 (irregular).
- Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Monto original de la inversión	\$50,000
<input type="checkbox"/> Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 41 de la LISR	10%
<input type="checkbox"/> Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio (septiembre a diciembre de 2011)	4
<input type="checkbox"/> Ultimo mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se efectúa la deducción	Septiembre de 2011
<input type="checkbox"/> INPC de septiembre de 2011 (supuesto)	151.320
<input type="checkbox"/> INPC de agosto de 2011 (supuesto)	150.260

### DESARROLLO

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

INPC de septiembre de 2011	151.320
(÷) INPC de agosto de 2011	<u>150.260</u>
(=) Factor de actualización	<u><u>1.0070</u></u>

**2o.** Determinación de la deducción correspondiente al ejercicio de 2011.

Monto original de la inversión	\$50,000
(x) Por ciento de deducción autorizado	<u>10%</u>
(=) Depreciación anual	5,000
(÷) Doce	<u>12</u>
(=) Depreciación mensual	417
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>4</u>
(=) Depreciación del ejercicio	1,668
(x) Factor de actualización	<u>1.0070</u>
(=) Deducción correspondiente al ejercicio de 2011	<u><u>\$1,680</u></u>

---

**COMENTARIOS**

En este caso, la mecánica de cálculo observa el mismo procedimiento que en ejemplos anteriores, sin embargo, hemos querido destacar que se trata de un ejercicio irregular. Respecto al periodo de actualización de la depreciación, remitimos al lector a la parte final del comentario del caso anterior.

---

**REFERENCIA**

Artículos 37 y 41.

## CASO 4

### PLANTEAMIENTO

Deducción correspondiente al ejercicio de 2012, de una maquinaria que se adquirió el 2 de abril de 2011.

- Se deprecia con base en el artículo 37.
- Se empieza a utilizar el 17 de julio de 2011.
- El ejercicio es enero-diciembre de 2012.
- Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio siguiente al de su utilización.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Monto original de la inversión	\$50,000
<input type="checkbox"/> Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 41 de la LISR	10%
<input type="checkbox"/> Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio (enero a diciembre de 2012)	12
<input type="checkbox"/> Último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se efectúa la deducción	Junio de 2012
<input type="checkbox"/> INPC de junio de 2012 (supuesto)	156.420
<input type="checkbox"/> INPC de abril de 2011 (supuesto)	148.980

### DESARROLLO

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

INPC de junio de 2012	156.420
(÷) INPC de abril de 2011	<u>148.980</u>
(=) Factor de actualización	<u><u>1.0499</u></u>

**2o.** Determinación de la deducción correspondiente al ejercicio de 2012.

Monto original de la inversión	\$50,000
(x) Por ciento de deducción autorizado	<u>10%</u>
(=) Depreciación anual	5,000
(÷) Doce	<u>12</u>
(=) Depreciación mensual	417
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>12</u>
(=) Depreciación del ejercicio	5,000
(x) Factor de actualización	<u>1.0499</u>
(=) Deducción correspondiente al ejercicio de 2012	<u><u>\$5,249</u></u>

---

**COMENTARIOS**

Como se opta por iniciar la deducción del bien en el ejercicio siguiente al de su utilización, el factor de actualización aplicable a la depreciación comprende el periodo del mes de adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del periodo de uso, que viene a ser el de la mitad del ejercicio.

---

**REFERENCIA**

Artículos 37 y 40.

## CASO 5

### PLANTEAMIENTO

Deducción correspondiente al ejercicio de 2012, de una maquinaria que se adquirió el 2 de abril de 2011.

- Se deprecia con base en el artículo 37.
- Se empieza a utilizar el 17 de marzo de 2012.
- El ejercicio es enero-diciembre de 2012.
- Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Monto original de la inversión	\$30,000
<input type="checkbox"/> Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 41 de la LISR	10%
<input type="checkbox"/> Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio (abril a diciembre de 2012)	9
<input type="checkbox"/> Ultimo mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se efectúa la deducción	Julio de 2012
<input type="checkbox"/> INPC de julio de 2012 (supuesto)	156.910
<input type="checkbox"/> INPC de abril de 2011 (supuesto)	148.980

### DESARROLLO

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

INPC de julio de 2012	156.910
(÷) INPC de abril de 2011	<u>148.980</u>
(=) Factor de actualización	<u><u>1.0532</u></u>

**2o.** Determinación de la deducción correspondiente al ejercicio de 2012.

Monto original de la inversión	\$30,000
(x) Por ciento de deducción autorizado	<u>10%</u>
(=) Depreciación anual	3,000
(÷) Doce	<u>12</u>
(=) Depreciación mensual	250
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>9</u>
(=) Depreciación del ejercicio	2,250
(x) Factor de actualización	<u>1.0532</u>
(=) Deducción correspondiente al ejercicio de 2012	<u><u>\$2,370</u></u>

---

**COMENTARIOS**

Es importante hacer notar que en este caso, al haberse iniciado la utilización del bien en el año posterior al de su fecha de adquisición, el cálculo de la actualización de la depreciación se hará entre la fecha de adquisición y el último mes de la primera mitad del periodo de uso por el ejercicio en que se efectúa la deducción.

Cabe aclarar que en este supuesto se podría haber dado el caso de empezar a deducir la inversión hasta dos ejercicios después de la fecha de adquisición, por la opción que existe de deducir las inversiones en el año en que dé comienzo la utilización o al siguiente; en este caso, la deducción se inició en el año en que dio comienzo la utilización del bien.

---

**REFERENCIA**

Artículos 37 y 41.

## CASO 6

### PLANTEAMIENTO

Deducción para el ejercicio de 2012 de una maquinaria que se vendió el 7 de mayo de 2012.

- Se deprecia con base en el artículo 37.
- Se adquirió el 19 de marzo de 2011.
- Se empezó a utilizar el mismo mes de su adquisición.
- El ejercicio es enero-diciembre de 2012.
- Se optó por depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.

### DATOS

□ Monto original de la inversión	\$45,000
□ Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 41 de la LISR	10%
□ Deducción del bien efectuada en ejercicios anteriores (antes de su actualización)	\$3,375
□ Ultimo mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio en el que se enajena	Febrero de 2012
□ INPC de febrero de 2012 (supuesto)	154.350
□ INPC de marzo de 2011 (supuesto)	148.740

### DESARROLLO

#### 1o. Determinación del saldo pendiente por deducir.

Monto original de la inversión	\$45,000
(-) Deducción del bien efectuada en ejercicios anteriores	<u>3,375</u>
(=) Saldo pendiente por deducir	<u><u>\$41,625</u></u>

**2o.** Determinación del factor de actualización.

INPC de febrero de 2012	154.350
(÷) INPC de marzo de 2011	148.740
(=) Factor de actualización	<u>1.0377</u>

**3o.** Determinación de la deducción por efectuar derivada de la enajenación del bien.

Saldo pendiente por deducir	\$41,625
(x) Factor de actualización	<u>1.0377</u>
(=) Deducción por efectuar derivada de la enajenación del bien	<u>\$43,194</u>

---

**COMENTARIOS**

Como puede observarse, se ha respetado la disposición que obliga a deducir exclusivamente la deducción no efectuada; además, el cálculo se hizo tomando como fecha de referencia para la actualización el mes de adquisición y el último mes de la primera mitad de uso del bien, en este caso febrero.

Este procedimiento también aplica en el ejercicio en que deje de ser útil el bien para obtener los ingresos.

---

**REFERENCIA**

Artículos 37 y 41.



## CASO 7

### PLANTEAMIENTO

Deducción para el ejercicio de 2011, al perder, por caso fortuito o fuerza mayor, una maquinaria el 30 de agosto de 2011.

- Se depreció con base en el artículo 37.
- Se adquirió el 20 de febrero de 2010.
- Se empezó a utilizar el mismo mes de su adquisición.
- El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
- Se optó por depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.

### DATOS

□ Monto original de la inversión	\$25,000
□ Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 41 de la LISR	10%
□ Deducción del bien efectuada en ejercicios anteriores (antes de su actualización)	\$2,083

### DESARROLLO

**1o.** Determinación del saldo pendiente por deducir.

Monto original de la inversión	\$25,000
(-) Deducción del bien efectuada en ejercicios anteriores	<u>2,083</u>
(=) Saldo pendiente por deducir	<u><u>\$22,917</u></u>

**2o.** Determinación de la deducción por efectuar derivada de la pérdida del bien.

Saldo pendiente por deducir	\$22,917
(=) Deducción por efectuar derivada de la pérdida del bien	<u><u>\$22,917</u></u>

### **COMENTARIOS**

En este caso, al igual que en el de la enajenación de bienes y a efecto de calcular la deducción pendiente de aplicar, es importante restar del monto original de la inversión, la depreciación histórica sobre dicho valor sin actualizar, pues de lo contrario, se estarán restando valores actualizados cuyo efecto provocaría una menor deducción en el ejercicio en que se sufra la pérdida del bien. El importe de la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor no se actualiza.

Cabe recordar que los bienes que se pierdan, por caso fortuito o fuerza mayor, sujetos a deducción, serán aquellos que no se reflejen en el inventario.

---

### **REFERENCIA**

Artículos 37, 41 y 43.

## CASO 8

### PLANTEAMIENTO

Deducción correspondiente al ejercicio de 2011 de un automóvil que se adquirió el 23 de enero del mismo año.

- Se deprecia con base en el artículo 37.
- Se empieza a utilizar en el mismo mes de la adquisición.
- El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
- Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.
- El precio de adquisición del automóvil es inferior a \$175,000.00.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Valor del automóvil (sin incluir IVA)	\$160,000
<input type="checkbox"/> Valor del automóvil (incluyendo IVA)	\$185,600
<input type="checkbox"/> Límite de deducción de automóviles señalado en la LISR	\$175,000
<input type="checkbox"/> Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 40 de la LISR	25%
<input type="checkbox"/> Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio (febrero a diciembre de 2011)	11
<input type="checkbox"/> Último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se efectúa la deducción	Junio de 2011
<input type="checkbox"/> INPC de junio de 2011 (supuesto)	149.380
<input type="checkbox"/> INPC de enero de 2011 (supuesto)	147.870

### DESARROLLO

**1o.** Comparación del valor del bien, sin incluir IVA, con el límite de deducción de automóviles señalado en la LISR.

<b>Valor del automóvil (sin incluir IVA)</b>	<b>menor que</b>	<b>Límite de deducción de automóviles señalado en la LISR</b>
\$160,000	<	\$175,000

**Nota:** Debido a que el valor del bien, sin incluir IVA (\$160,000.00), es inferior al límite de deducción de automóviles señalado en la LISR (\$175,000.00), será el primero de dichos valores el que se considerará para determinar la deducción del ejercicio correspondiente a este bien.

2o. Determinación del factor de actualización.

INPC de junio de 2011	149.380
(÷) INPC de enero de 2011	<u>147.870</u>
(=) Factor de actualización	<u><u>1.0102</u></u>

3o. Determinación de la deducción correspondiente al ejercicio de 2011.

Monto original de la inversión	\$160,000
(x) Por ciento de deducción autorizado	<u>25%</u>
(=) Depreciación anual	40,000
(÷) Doce	<u>12</u>
(=) Depreciación mensual	3,333
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>11</u>
(=) Depreciación del ejercicio	36,663
(x) Factor de actualización	<u>1.0102</u>
(=) Deducción correspondiente al ejercicio de 2011	<u><u>\$37,037</u></u>

---

### COMENTARIOS

Hemos desarrollado el presente caso a fin de mostrar el cálculo de la deducción de un automóvil que no rebasa el límite máximo permitido por la LISR para su deducción, el cual es de \$175,000.00.

---

### REFERENCIA

Artículos 37, 40 y 42.

## CASO 9

### PLANTEAMIENTO

Deducción correspondiente al ejercicio de 2011 de un automóvil que se adquirió el 23 de enero del mismo año.

- Se deprecia con base en el artículo 37.
- Se empieza a utilizar en el mismo mes de la adquisición.
- El ejercicio es enero-diciembre de 2011.
- Se opta por comenzar a depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar.
- El precio de adquisición del automóvil es superior a \$175,000.00.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Valor del automóvil (sin incluir IVA)	\$200,000
<input type="checkbox"/> Valor del automóvil (incluyendo IVA)	\$232,000
<input type="checkbox"/> Límite de deducción de automóviles señalado en la LISR	\$175,000
<input type="checkbox"/> Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 40 de la LISR	25%
<input type="checkbox"/> Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio (febrero a diciembre de 2011)	11
<input type="checkbox"/> Ultimo mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se efectúa la deducción	Junio de 2011
<input type="checkbox"/> INPC de junio de 2011 (supuesto)	149.380
<input type="checkbox"/> INPC de enero de 2011 (supuesto)	147.870

### DESARROLLO

**1o.** Comparación del valor del bien, sin incluir IVA, con el límite de deducción de automóviles señalado en la LISR.

<b>Valor del automóvil (sin incluir IVA)</b>	<b>mayor que</b>	<b>Límite de deducción de automóviles señalado en la LISR</b>
\$200,000	>	\$175,000

**Nota:** Debido a que el valor del bien, sin incluir IVA (\$200,000.00), es superior al límite de deducción de automóviles señalado en la LISR (\$175,000.00), será el segundo de dichos valores el que se considerará para determinar la deducción del ejercicio correspondiente a este bien.

**2o.** Determinación del factor de actualización.

INPC de junio de 2011	149.380
(÷) INPC de enero de 2011	<u>147.870</u>
(=) Factor de actualización	<u><u>1.0102</u></u>

**3o.** Determinación de la deducción correspondiente al ejercicio de 2011.

Límite de deducción de automóviles señalado en la LISR	\$175,000
(x) Por ciento de deducción autorizado	<u>25%</u>
(=) Depreciación anual	43,750
(÷) Doce	<u>12</u>
(=) Depreciación mensual	3,646
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>11</u>
(=) Depreciación del ejercicio	40,106
(x) Factor de actualización	<u>1.0102</u>
(=) Deducción correspondiente al ejercicio de 2011	<u><u>\$40,515</u></u>

---

### COMENTARIOS

Se muestra el cálculo de la deducción de un automóvil que rebasa el límite máximo permitido por la LISR para su deducción, el cual es de \$175,000.00.

Con respecto a la deducción de gastos relacionados con automóviles parcialmente deducibles, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto del valor de adquisición de los mismos.

A este respecto, el artículo 3o.-A del RISR indica que se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

---

### REFERENCIA

Artículos 32, fracción II, 37, 40 y 42 de la LISR, y 3o.-A del RISR.